

LEY VI - N° 12

(Antes Ley 428)

ARTÍCULO 1.- Otorgáse en concepto de beca para estudiantes una suma mensual, que tendrán derecho a percibir, previa determinación socio-económica, los alumnos que cursen estudios regulares en establecimientos que funcionen en la Provincia y como excepción, a los que lo hagan en otras jurisdicciones, en disciplinas que se consideren de interés-provincial y no se dicten en los claustros locales.

ARTÍCULO 2.- Los montos de las becas se fijan según nivel, de acuerdo a la siguiente escala:

Estudiantes Primarios.....\$ 50.- (Cincuenta Pesos)

Estudiantes Secundarios.....\$ 100.- (Cien Pesos)

Estudiantes Universitarios en la Provincia.....\$ 450.- (Ciento Cincuenta Pesos)

Estudiantes Universitarios fuera de la Provincia.....\$ 300.- (Trescientos Pesos)

ARTÍCULO 3.- A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las previsiones presupuestarias y en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación se creará la partida específica. Este Ministerio cuando lo considere oportuno, propondrá los reajustes necesarios para mantener el equilibrio del poder adquisitivo de la suma asignada.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.